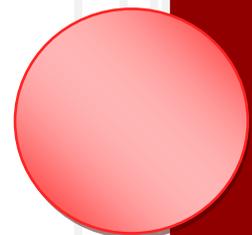


# RADAR TRIBUTARIO

*Novedades tributarias correspondientes a los meses de septiembre  
y octubre de 2017*

SEGUIMIENTO REGULATORIO

01/11/2017



# RADAR TRIBUTARIO

## REBAJA DE ALÍCUOTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.239 de fecha 19 de septiembre de 2017, apareció publicado el Decreto N° 3.085 mediante el cual se establece una rebaja a la alícuota impositiva general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las operaciones pagadas a través de medios electrónicos.

### ¿SOBRE QUÉ OPERACIONES RECAE LA REBAJA DE LA ALÍCUOTA?

La medida contenida en el mencionado decreto que se traduce en una rebaja de la alícuota impositiva general, recae sobre las operaciones de venta que involucren bienes muebles, así como la prestación de servicios efectuadas a personas naturales y jurídicas, siempre y cuando sean pagadas exclusiva e íntegramente a través de medios electrónicos.

### ¿CUÁNDO ENTRA EN VIGENCIA EL REFERIDO DECRETO?

La fecha de entrada en vigencia del referido decreto, según lo prevé el artículo 7 de dicho acto administrativo, es a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación. Siendo ello así, una interpretación literal de la norma implicaría que la fecha de entrada en vigencia del Decreto es el 27 de septiembre de 2017.

● ● ●

En aquellos casos en que la contraprestación pagada con ocasión a la transacción no supere los Bs. 2.000.000,00, la rebaja a aplicar será de 3% respecto de la alícuota general, en tanto que, será del 5%, si la contraprestación supera aquella cifra.

● ● ●

*Tratándose de una medida que impacta la determinación del tributo, calificando por tanto de sustantiva, conforme al artículo 8 del Código Orgánico Tributario pudiera sostenerse que sólo es aplicable a partir del día 1 de octubre. Ha sido la primera interpretación la que ha imperado en el seno de la Administración Tributaria.*

### ¿QUÉ ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO?

Al margen del tratamiento recibido por las operaciones consideradas suntuarias, la LIVA establece en su artículo 27 que las alícuotas aplicables en materia de IVA oscilarán entre un mínimo de 8% y un máximo de 16,5%.

Adicionalmente, para el caso de las operaciones de exportación contempla la referida norma la aplicación de una alícuota de 0%.

Por su parte, el artículo 62 de la LIVA consagra como *alícuota general* la del 12%, que se mantendrá vigente hasta tanto el Ejecutivo Nacional acuerde su modificación. La fijación de la alícuota de 12% se establece sin perjuicio de la adopción de una alícuota de 8%, aplicable únicamente a las operaciones indicadas en el artículo 63 de la referida ley.

En principio, coexisten así, en materia de IVA la alícuota general de 12% con la excepcional del 8% y la del 0%, ello, insistimos, sin perjuicio de la sobrecarga que registran las llamadas operaciones suntuarias.

● ● ●

**Surge razonablemente la duda en cuanto al alcance del Decreto N° 3.085, en cuanto a si las rebajas del 3% y 5%, únicamente aplican respecto de las operaciones gravadas con la alícuota del 12% o, si también comprende a las gravadas con el 8%.**

Al respecto ha sido mayoritaria la opinión según la cual la rebaja únicamente aplica, como expresamente lo indica el Decreto N° 3.085 respecto de la alícuota calificada como general, esta es, la del 12%, pero no respecto de las gravadas con el 8%.

● ● ●

La posición anterior se desprende de una interpretación literal de los artículos 1, 2 y 3 del referido Decreto en el que se alude a la rebaja de “alícuota general” prevista en el artículo 62 de la LIVA.

Es de observar que el artículo 27 de la LIVA establece el mínimo legal permitido en la fijación de alícuotas del IVA en un 8%. Encontramos aquí, entonces el contratiempo de que en caso de que se aplique la rebaja del 5% respecto de la alícuota general del 12%, se estaría violentando, en nuestra opinión, lo previsto en dicha norma ya que ello la conduciría a un alícuota efectiva de 7%.

Al entrar en vigencia el Decreto en comentarios a partir del 27 de septiembre de 2017, únicamente ha de aplicarse a aquellas transacciones gravadas que tengan lugar a partir de esa fecha. Debe tenerse presente que en materia de venta de bienes muebles y prestación de servicios, la configuración del hecho imponible ocurre con la entrega del bien o prestación del servicio, la emisión de la factura o el pago, lo que tenga lugar en primera instancia.

Es así como, sólo cuando se celebren operaciones respecto de las cuales se cumpla a partir del 26 de septiembre de 2017 alguno de aquellos extremos, será que pueda considerarse aplicable la rebaja.

Una dificultad adicional que encierra la medida adoptada por el Ejecutivo Nacional será la indefinición que existirá al momento de configurarse el hecho

imponible, de la emisión de la factura, de los registros en los libros de ventas del IVA y de la práctica de la retención del tributo cuando a ésta haya lugar, en cuanto a la modalidad bajo la cual será pagada la contraprestación (medio electrónico u otro).

En tal virtud, no tendrá certeza absoluta el vendedor de si la operación es gravada al 12% o con la rebaja. Tampoco aclara el Decreto lo que ha de entenderse por medios electrónicos, aun cuando mediante memorando interno emitido por el SENIAT quedó clara la inclusión en esa categoría de las transferencias bancarias, conjuntamente con las tarjetas de crédito y de débito.

#### **INCERTIDUMBRE TRAS INCERTIDUMBRE**

Muchas dudas suscitó también el Decreto N° 3.085, así como la Providencia N° 052, en cuanto a los términos en que debía emitirse la factura con miras a reflejar en ella la rebaja a que hubiera lugar.

El Memorando interno de fecha 13 de octubre de 2017 emanado del SENIAT da a entender que en la factura debe colocarse únicamente la alícuota que resulte procedente, sea ésta, la general de 12% o las rebajadas de 9% o 7%, sin que deban éstas concurrir o mencionarse simultáneamente.

Es en el caso de máquinas fiscales respecto de las cuales no haya sido posible efectuar los ajustes de programación necesarios, que deberá colocarse de manera manual de ser ese el caso, que la alícuota reducida se aplica con base en el Decreto N° 3.085.

Aun cuando con cierta contradicción, se depende también del Memorando que a efectos de computar el monto referencia de Bs. 2.000.000, para aplicar la rebaja del 3% o del 5%, únicamente han de computarse las operaciones gravadas, quedando excluidas a esos efectos las no sujetas, exoneradas o exentas.